

Bogotá, DC., 11 de octubre de 2022

Señores Magistrados
Sección Quinta
Consejo de Estado
E. S. D.

ASUNTO: Demanda electoral

Acto demandado: Elección de ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Como magistrado del Consejo Nacional Electoral.

VÍCTOR JAVIER VELÁSQUEZ GIL, director de la CORPORACIÓN JUSTICIA Y DEMOCRACIA, por medio del presente instauró DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL (artículos 139 y 275 del CPACA) en contra de la decisión mediante la cual el Congreso de la República el pasado 30 de agosto eligió a ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA como Magistrado del Consejo Nacional Electoral para el periodo 2022 – 2026.

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

1. Parte de demandante: VÍCTOR JAVIER VELÁSQUEZ GIL, como director de la CORPORACIÓN JUSTICIA Y DEMOCRACIA.
2. Parte demandada: En principio, la parte demandada es la persona que ha sido elegida. En este caso, el doctor ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA identificado con cédula de ciudadanía número 80.424.598; sin embargo y como es jurisprudencia constante del Consejo de Estado, la entidad que realizó la elección debe ser vinculada para que de estimarlo procedente acuda en defensa del acto cuestionado. En ese orden, el acto demandado fue proferido por el CONGRESO DE LA REPÚBLICA.

II. ACTO DEMANDADO

3. Se demanda la elección del ciudadano ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA como Magistrado del Consejo Nacional Electoral para el periodo 2022 – 2026 realizada en la sesión Plenaria del Congreso de la Republica el día 30 de agosto de 2022.

III. HECHOS

A. Hechos referidos al procedimiento de elección de Álvaro Hernán Prada Artunduaga como magistrado del Consejo Nacional Electoral.

4. El 30 de agosto de 2022, en el orden del día del Congreso de la República se fijó la elección de Magistrados del Consejo Nacional Electoral (también CNE).

5. En el marco del orden del día, la Comisión de Acreditación Documental del Congreso de la República (Senado y Cámara), encargada de la revisión de las hojas de vida de los postulados para ocupar los cargos dictaminó que ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA del partido Centro Democrático cumplía con los requisitos constitucionales y legales para el efecto (minuto 1:30:50)

6. ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, candidato del Centro Democrático, partido declarado en oposición, fue elegido con 31 votos a favor (2:21:36).

B. Hechos referidos a la ausencia de requisitos para desempeñar el cargo.

7. Mediante auto del 24 de julio de 2081 la Sala de Instrucción No 2 de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, dispuso el inicio formal de instrucción penal en contra Álvaro Uribe Vélez y ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, quienes se desempeñaban como miembros del Senado y de la Cámara de Representantes, respectivamente.

8. Entradas en vigor las reformas constitucionales en virtud de las cuales se crearon las salas especiales de instrucción y de primera instancia en la Corte Suprema de Justicia, el proceso le fue remitido a la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia.

9. El 18 de agosto de 2022 se calificó el mérito del sumario en contra de PRADA ARTUNDUAGA acusándolo como presunto cómplice del delito de soborno a testigo en actuación penal.

IV. PRETENSIONES.

10. La pretensión al ejercer este medio de control es que se declare la nulidad de la elección del doctor ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA como magistrado del Consejo Nacional Electoral efectuada el 30 de agosto de 2022.

V. FUNDAMENTO JURÍDICO

A. Oportunidad

11. La presente acción de nulidad electoral se promueve contra elección del doctor ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA como magistrado del Consejo Nacional Electoral el día 30 de agosto de 2022, emitido en la sesión del Congreso de la República del mismo día.

12. En esas condiciones, la oportunidad para ejercer el derecho ciudadano de discutir la legalidad de la elección caduca el 12 de octubre de 2022.

B. Competencia

13. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 149 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 13 del Acuerdo 80 de 2019, la Sección Quinta del Consejo de Estado es competente para conocer en única instancia del presente proceso, por cuanto se trata de una acción de nulidad electoral contra acto declaratorio de elección de un miembro del CONSEJO NACIONAL ELECTORAL que es efectuado por el Congreso de la República en pleno, conforme el artículo 264 de la Constitución Política.

C. Fondo. *Cargo único: La elección del magistrado ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA contravino lo dispuesto en el artículo 232.4 de la Constitución Política de Colombia.*

i. Causal de nulidad y normativa violada.

14. La presente nulidad tiene como fundamento legal lo establecido en el artículo 275 numeral 5 del Código Administrativo, el cual establece que “los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este Código y, además, cuando (...) se elijan candidatos o

se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incurso en causales de inhabilidad”.

15. Las calidades y requisitos constitucionales de elegibilidad que se estiman vulnerados están consagrados en los artículos 264 y 232.4 de la Constitución Política.

ii. Postulado de la infracción.

16. El artículo 264 constitucional establece que los miembros del CNE “serán servidores públicos de dedicación exclusiva, **tendrán las mismas calidades**, inhabilidades, incompatibilidades y derechos de los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y podrán ser reelegidos por una sola vez” (s.n.).

17. La expresión calidades que contempla la norma constitucional citada, en una interpretación literal y sistemática, impone entenderla como requisitos. Ciertamente, de acuerdo con la Real Academia Española, por calidad debe entenderse el “estado de una persona, naturaleza, edad **y demás circunstancias y condiciones que se requieren para un cargo o dignidad**”. (s.n.)

18. De otro lado, el entendimiento adecuado del artículo 137 del CPACA en cuanto hace anulable la elección de quienes no reúnan las calidades y requisitos de elegibilidad, permite afirmar que la expresión calidades, para el asunto, hace referencia a las condiciones de la persona que puede ser elegida o lo que es lo mismo, a los requisitos para ocupar el cargo.

19. Además no existe ninguna norma, diferente a aquella que establece los requisitos para ser magistrado de alta corte, que defina cuáles son las calidades de éstos.

20. Por último, este es el mismo entendimiento que se da de la norma en el Congreso de la República pues la comisión de acreditación documental así lo refirió en su informe, según consta en la plenaria del 30 de agosto (1:31:35)

21. En concreto, en el artículo 232 de la Constitución Política se dispone, entre otros requisitos para ocupar una alta magistratura, que el candidato

haya desempeñado, durante quince años, cargos en la Rama Judicial o en el Ministerio Público, o haya ejercido, **con buen crédito**, por el mismo tiempo, la profesión de abogado o la cátedra universitaria en disciplinas jurídicas en establecimientos reconocidos oficialmente (num. 4).

22. Al respecto y siguiendo el uso de las palabras en su sentido normal, la expresión crédito a la que se alude no es otra que aquella que según la Real Academia Española se una normalmente en sentido positivo y que hace referencia a la “reputación, fama, autoridad”. Es decir, que acredita a la persona, por eso, acreditado significa “que tiene crédito o reputación”.

23. El ejercicio con buen crédito de la profesión pareciera ser la regla general y, en cambio, debiera acreditarse el ejercicio *desprestigiado*, sospechoso o incorrecto.

24. De allí que la jurisprudencia ha entendido que *“en cada caso concreto el análisis de los elementos objetivos deben llevar a colegir que un determinado profesional ha ejercido con buen crédito, cuando el mismo ha estado libre de señalamientos, imputaciones, censuras públicas, privadas o sectoriales que hayan conducido a procesamientos éticos, disciplinarios con una sanción, siempre que la conducta por la que se ha generado tal imputación y eventual condena guarde relación con el ejercicio profesional”*.

25. En el caso concreto, es un hecho cierto que el doctor ÁLVARO HERNÁN PRADA ha sido acusado como presunto cómplice del delito de soborno a testigos por parte de la Corte Suprema de Justicia.

26. De acuerdo con el artículo 397 de la Ley 600, para acusar se requiere la existencia de material probatorio suficiente que “señale la responsabilidad del sindicado”.

27. En el caso concreto, para fundamentar la acusación la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia consideró:

- a. Los hechos objeto de acusación se circunscriben a que Carlos Eduardo López Callejas le solicitó mediante mensajes de texto y voz a Juan Guillermo Monsalve Pineda que grabara un video retractándose de las declaraciones judiciales que había dado en los procesos adelantados contra Álvaro Uribe Vélez y su hermano Santiago Uribe Vélez, señalando además que tales declaraciones

eran falsas y que habían sido realizadas por virtud de los ofrecimientos de beneficios jurídicos o prebendas que le hiciera Iván Cepeda; a cambio de su retractación, Monsalve Pineda recibiría beneficios (pág. 2, auto de acusación).

- b. En los mensajes, López Callejas informó que la petición la hacía PRADA ARTUNDUAGA de parte de Álvaro Uribe Vélez.
- c. Acreditada la veracidad del mensaje transmitido a Monsalve Pineda por múltiples elementos de prueba, también se acreditó que la relación entre PRADA ARTUNDUAGA y López Callejas era real.
- d. Finalmente, se acreditó que la participación de PRADA ARTUNDUAGA fue a título de cómplice, pues contribuyó a la realización de la conducta antijurídica por concierto previo o concomitante a la misma (art. 30 de la Ley 599).

28. El Consejo de Estado, con ocasión de sus actuaciones ha debido ponderar la existencia de una investigación penal y su trascendencia en el marco de la institucionalidad¹.

29. En esos casos, la jurisprudencia ha valorado la fase en la que se encuentra el proceso penal pero, sobre todo, el mérito que la autoridad que investiga le ha dado a las denuncias. Así, ha afirmado que no existe conflicto de intereses (como causal de pérdida de investidura) ni hay mérito para que prospere un impedimento o recusación cuando ninguna autoridad ha dado mérito a la denuncia formulada; mérito que se entiende estructurado desde que se ordena la vinculación formal al proceso.

30. *Mutatis Mutandi*, la sola afirmación de la posible participación de una persona en un hecho delictivo no tiene la idoneidad para *desacreditarlo*, para afectar su *buen crédito* profesional, en la medida en que ninguna autoridad ha verificado la seriedad y posibilidad de atribuirle responsabilidad.

31. Sin embargo, el hecho de que valorada la conducta por una autoridad judicial (en este caso la Corte Suprema de Justicia) encuentre mérito para abrir una investigación penal, vincular formalmente a la persona y

¹ Por ejemplo en casos de pérdida de investidura o cuando debe resolver sobre impedimentos o recusaciones presentados por sus miembros o contra ellos.

convocarla a juicio mediante acusación, sí tiene la suficiencia para afectar su crédito profesional.

32. Ello es acorde con la progresividad en la desvirtuación de la presunción de inocencia. Así, se ha dicho que esta presunción “nace con la imputación que el Estado le hace a la persona, pero poco a poco se puede ir desvirtuando, en la medida en que se va desarrollando el proceso. Así, por ejemplo, si el funcionario obtiene prueba mínima para iniciar la investigación, la comienza, con lo cual la presunción de inocencia empieza a ser desmoronada; después, si la prueba se incrementa cualitativamente, cede más la presunción de inocencia y se puede proferir una medida detentiva; luego, si la prueba se robustece aún más, sigue decayendo la suposición de inocencia y es posible acusar a la persona²”

33. Esta forma de entender las etapas del proceso penal y el mérito existente en los actos procesales es la que justifica que inclusive la actual posición del Consejo de Estado sobre privación injusta de la libertad deba ponderar el grado de razonabilidad probatoria que hubiera fundamentado la privación de la libertad de quien finalmente resulta absuelto, como criterio para determinar la responsabilidad del Estado³.

34. El análisis anterior permite concluir fundadamente que el hecho de que un órgano colegiado de las mayores calidades profesionales haya proferido resolución de acusación en contra de una persona *desacredita* (resta el buen crédito) al procesado para ocupar cargos que requieren de las mismas calidades.

35. No es pues el buen crédito un aspecto que se valore desde lo aspiracional o meramente subjetivo sino que requiere la constatación de hechos objetivos que desdigan de las calidades profesionales del candidato.

36. Por último, valga la pena señalar que frente al ejercicio congresual, el Consejo de Estado ha establecido que estaría incluido dentro del ejercicio aplicado de la experiencia profesional⁴.

² Álvaro Orlando Pérez Pinzón. Los principios generales del proceso penal. Universidad Externado de Colombia. 2004. Pág. 35.

³ Dicho sea de paso, aunque no es el momento ni el estadio procesal para discutirlo, línea jurisprudencial que se considera equivocada.

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia proferida dentro del radicado 1628 del 18 de abril de 1997, M. P. Luis Eduardo Jaramillo Mejía.

37. Finalmente y no menos importante es que la posible participación delictiva del doctor PRADA ARTUNDUAGA fue cometida para falsear una declaración e influir ilegalmente en un proceso judicial; lo que desacredita igualmente que pueda él cumplir las funciones constitucionales establecidas para el CNE en el artículo 265 constitucional.

iii. Síntesis.

38. Para ser magistrado del CNE, se requiere haber ejercido función pública en ciertos cargos o haber ejercido la profesión con buen crédito.

39. El demandado ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA, fue acusado por la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia, competente para investigar las posibles conductas de los congresistas.

40. La conducta objeto de investigación penal, tiene relación con el servicio congresual, según lo definió la propia Corte en auto del 1 de julio de 2021.

41. El ejercicio legislativo y de la función congresual, son tiempos de experiencia profesional acreditada como abogado.

42. La posible comisión del delito de soborno a testigo en actuación penal, en calidad de cómplice, desdice del *buen crédito* en el ejercicio profesional.

43. ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA no goza de buen crédito, valorado este aspecto frente a circunstancias objetivas y no solo aspiracionales o meramente subjetivas.

44. En conclusión, ÁLVARO HERNÁN PRADA no cumple los requisitos constitucionales para haber sido designado como magistrado del CNE.

VI. MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL

45. El decreto de medidas cautelares está supeditado al cumplimiento del artículo 231 del CPACA, el cual establece lo siguiente:

ARTÍCULO 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las

disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. [...]

46. El Consejo de Estado, en su Sección Quinta, ha señalado que:

83. De lo anterior se colige respecto de la suspensión provisional del acto en materia electoral que: (i) la solicitud del accionante procede por violación de las disposiciones normativas constitucionales o legales invocadas en el escrito correspondiente; (ii) dicha violación surge del análisis del acto demandado y su cotejo con las normas superiores invocadas o del estudio de las pruebas allegadas con la misma.

84. Al respecto, la doctrina ha destacado que, [...] con la expedición de la Ley 1437 de 2011, basta que se presente una violación a las disposiciones señaladas como desconocidas, en la demanda o en escrito separado antes de la admisión de la misma, contravención que debe surgir del análisis por parte del juez, del acto demandado con las normas esgrimidas como violadas o, del estudio de las pruebas aportadas por el accionante con su escrito de demanda para que sea procedente la medida precautelar.

Así las cosas, el juez de lo contencioso administrativo debe efectuar un estudio y análisis de los argumentos expuestos por el demandante y confrontarlos con los argumentos y pruebas sumarias presentadas en esta etapa del proceso para efectos de proteger la efectividad de la sentencia.²³

47. Las peticiones que han sido elevadas en esta demanda tienen un carácter eminentemente objetivo; devienen de la simple contrastación del contenido y alcance de las normas que se consideran infringidas y su infracción por parte del doctor ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA.

48. La medida es necesaria, porque busca preliminarmente y mientras se adelanta el proceso, garantizar la vigencia del Estado de Derecho. Debido a la duración ordinaria de los trámites procesales, la administración actúa en flagrante desconocimiento de la normativa nacional, al punto que cuando es proferida la decisión, en no pocos casos, carece de objeto porque el periodo del candidato elegido ha terminado o está próximo a terminar. Es pues necesaria la contrastación objetiva y dar prelación a la vigencia del Estado de Derecho.

49. En este caso, además, resulta absolutamente contrario a la institucionalidad que un pronunciamiento razonado, fundado y deliberado de la Sala Especial de Instrucción de la Corte Suprema de Justicia sea desconocido por el Congreso de la República. Ningún reparo existió en *premiar* con su designación a quien menos de dos semanas antes de la misma había sido convocado a juicio penal por las razones aducidas en este memorial.

50. La judicatura, como guardiana de la vigencia de la Constitución y la ley debe reivindicar el preámbulo constitucional que resalta la calidad del colombiano como un Estado de Derecho. En ese orden, no se puede autorizar que una persona que carece de los requisitos constitucionales para desempeñar un cargo, lo ejerza hasta que no se decida de fondo la demanda impetrada.

51. Múltiples casos permiten afirmar que el medio de control termina puede resultar inocuo por el paso del tiempo. Así por ejemplo dentro de los procesos con radicado 25000-23-41-000-2021-00756 y 25000-23-41-000-2021-00589, se decidió anular las elecciones de funcionarios que ya habían cumplido su tiempo en el cargo. Esa realidad desprestigia a la administración de justicia.

52. Ciertamente resulta igualmente que al doctor ÁLVARO HERNÁN PRADA deben concedérsele todas las garantías judiciales para que ejerza su defensa en esta actuación; sin embargo la concesión de las mismas no implica desconocer un hecho objetivo, por lo menos de forma preliminar y antes de las discusiones propias del proceso: el doctor PRADA ARTUNDUAGA se encuentra acusado por el máximo órgano investigador de los aforados, que es la Corte Suprema de Justicia y ese hecho, en sí mismo, impide hablar de *buen crédito* en el ejercicio profesional del demandado.

VII. PRUEBAS Y ANEXOS

53. Con el propósito de acreditar la calidad en que se interviene, se anexa certificado de existencia y representación de la Corporación Justicia y Democracia.

54. Para acreditar la declaración juramentada, se anexa el derecho de petición mediante el cual se solicita al Congreso de la República el acta de sesión plenaria del 30 de agosto de 2022.

55. Se solicita oficiar a las siguientes entidades, con el fin de obtener los siguientes documentos:

a. Corte Suprema de Justicia: Para que allegue a esta actuación copia auténtica del auto de acusación proferido en contra de ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA; Así mismo, informe si en contra del mismo se interpuso algún recurso y expida, de ser el caso, constancia de ejecutoria de la acusación.

b. Congreso de la República: Copia del acto administrativo por el cual se declara la elección del doctor Álvaro Hernán Prada Artunduaga como magistrado del Consejo Nacional Electoral y del documento audiovisual en el que conste la sesión plenaria llevada a cabo el 30 de agosto de 2022, donde se efectuó dicha elección.

56. Para los efectos pertinentes se informa que el registro audiovisual indicado reposa en el sitio web del Congreso de la República en la plataforma digital youtube.com, sin que sea posible realizar una extracción del archivo para adjuntar como prueba documental, pero que su enlace digital es el siguiente: [\(125\) #Congreso Pleno - 30 de Agosto de 2022 - YouTube](#)

VIII. JURAMENTO

57. De conformidad con lo establecido en el artículo 166 del CPACA, manifestamos bajo la gravedad de juramento que a la fecha de radicación de la presente demanda no se logró obtener copia de las actas de las sesiones en que se dieron la elección y confirmación del doctor ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA como magistrado en propiedad de Consejo Nacional Electoral.

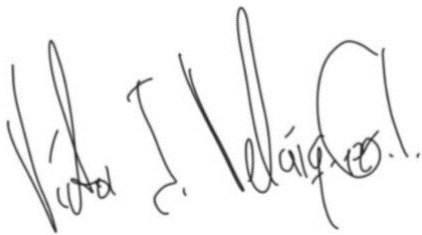
IX. NOTIFICACIONES

58. Los demandados recibirán notificaciones en la sede Corporación Justicia y Democracia, ubicada en la calle 115 No 47 A -34 Oficina 206, de esta ciudad y a través de los correos electrónicos vvelasquezgil@justiciaydemocracia.org y litigio@justiciaydemocracia.org

59. El demandado las recibirá en su domicilio profesional fijado en la avenida calle 26 # 51 – 50, edificio Organización Electoral CAN. En el directorio del CNE e incumpliendo la normativa relativa a la publicación actualizada de un directorio de la entidad, no consta un correo electrónico a través del cual realizar la notificación directamente al doctor Álvaro Hernán Prada Artunduaga; sin embargo, las notificaciones judiciales a la entidad se pueden tramitar a través de la siguiente dirección judiciales@senado.gov.co.

60. El Congreso de la República es representado por el presidente del senado, doctor Roy Leonardo Barreras Montealegre y las notificaciones las recibirá en la carrera 7 # 8 - 68 primer piso - Edificio Nuevo del Congreso o a través del correo electrónico judiciales@senado.gov.co.

Con respeto,



Víctor Javier Velásquez Gil
Director
Corporación Justicia y Democracia.